

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. _____

(09 MAY 2017)

"Por el cual se solicita información adicional"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
– MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO**Antecedentes**

Que mediante el Radicado No. **E1-2016-02993** del 16 de noviembre de 2016, la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P (GENMAS)**, con NIT 900.251.423-3, remite información para la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico La Loma, localizado en jurisdicción del municipio de Urrao del departamento de Antioquia,

Que con el Auto No. 597 del 06 de diciembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico La Loma, localizado en jurisdicción del municipio de Urrao del departamento de Antioquia, según los estudios presentados por la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P (GENMAS)**, el cual se tramitará bajo el expediente SRF 416.

FUNDAMENTOS TECNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, elaboró el concepto técnico No. 184 del 31 de diciembre de 2016, a través del cual se evaluó la información técnica presentada con la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P (GENMAS)**, para el proyecto Hidroeléctrico La Loma.

"Por el cual se solicita información adicional"

De la anterior evaluación, se consideró lo siguiente:

"(...)"

3. CONSIDERACIONES

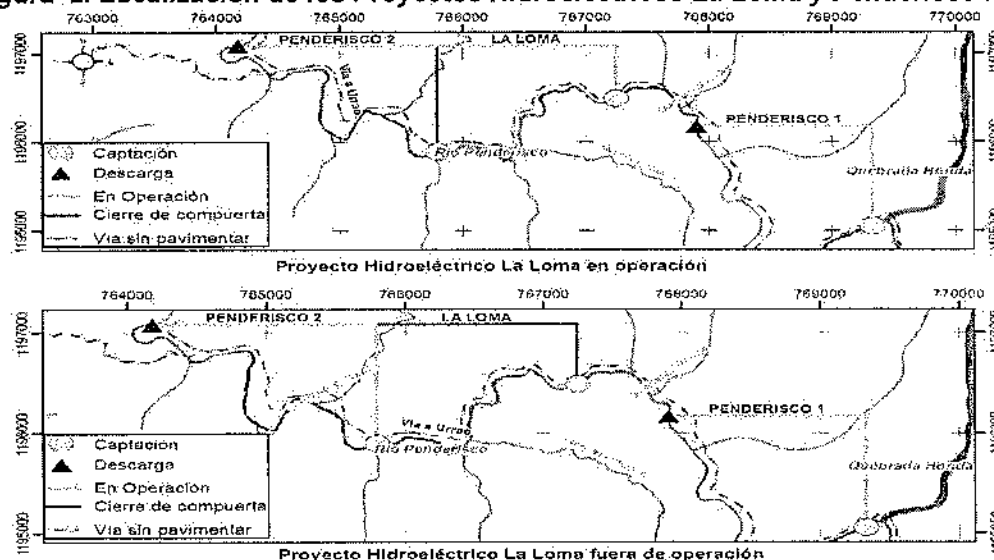
Una vez revisada la documentación e información remitida a este Ministerio por parte de la empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P., en el marco de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Hidroeléctrico La Loma", se tienen las siguientes consideraciones:

El proyecto hidroeléctrico La Loma, tiene como objetivo la generación y abastecimiento de energía eléctrica al Sistema Interconectado Nacional, como consecuencia del aumento progresivo de la demanda en el último tiempo. Sin embargo, el peticionario no expone la importancia de la actividad, justificando su desarrollo y aportes al desarrollo local y/o regional, como lo exigen los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012.

Al respecto, este Ministerio revisó las sustracciones autorizadas en la zona y se encontró que para la empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P., se tiene una sustracción de 58 ha de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo de los proyectos hidroeléctricos Penderisco I y II, mediante la Resolución No. 1595 de 2013. Estos proyectos intervienen el mismo cuerpo de agua "río Penderisco", ubicándose el PH La Loma entre Penderisco I y II como se muestra en la Figura 2.

Con base en lo anterior, y de acuerdo a la información encontrada en el expediente SRF 117 que corresponde a la evaluación de sustracción de los proyectos Penderisco I y II, la empresa manifestó en el radicado No. E1-2016-017284 del 28 de junio de 2016 por el cual se presenta un recurso de reposición, que a la fecha no se ha iniciado la construcción de esos proyectos. Así las cosas, este Ministerio considera necesario que el peticionario explique como lo exigen los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012, la importancia real enunciando las razones ambientales, técnicas, económicas y sociales que justifiquen su desarrollo y su aporte local o regional de la construcción y operación del proyecto hidroeléctrico La Loma, teniendo en cuenta que aún no se tiene conocimiento si los proyectos Penderisco I y II sean suficientes para abastecer la demanda mencionada.

Figura 2. Localización de los Proyectos Hidroeléctricos La Loma y Penderisco I y II.



Fuente: Documento técnico presentado con Radicado No. E1-2016-029993 del 16 de noviembre de 2016.

"Por el cual se solicita información adicional"

En relación a los aspectos técnicos de la actividad, en el documento técnico se describe que dentro de las obras principales del proyecto se incluyen las requeridas para la derivación (captación, desarenador y tanque de carga) y generación de energía (conducción, casa de máquinas y descarga), además de las obras de infraestructura anexa (vías de acceso y depósitos de material sobrante de excavación). Sin embargo, el peticionario no especifica las áreas de cada una de las obras donde se llevará a cabo un cambio en el uso del suelo, con su correspondiente georreferenciación. Así mismo, en el documento técnico no se encuentran los tiempos que tomará cada una de las fases del proyecto, ya que en el acápite denominado "cronograma del proyecto", se hace mención general de una duración de cinco años para las etapas previa y constructiva.

Por lo anterior, se considera que el peticionario debe allegar la localización y áreas correspondientes de cada una de las obras donde se efectuará el cambio en el uso del suelo, además de un cronograma que pueda ser evaluado por este despacho, teniendo en cuenta que existen obras que serán objeto de sustracción temporal (depósitos de materiales) y otras de sustracción definitiva (captación, desarenador, tanque de carga, casa de máquinas, descarga, acceso al túnel y demás vías de acceso).

Por otra parte, con apoyo en la cartografía allegada por el peticionario, se observa que las obras de captación y derivación, se traslapan con la vía existente que comunica a Urrao con el corregimiento El Sireno, por tanto es necesario que el peticionario aclare a este Ministerio, cuales son las áreas reales proyectadas para estas obras, teniendo en cuenta que implican la instalación de estructura permanente y no puede limitarse el tránsito vehicular en esta vía de uso local.

En relación a las vías de acceso, el peticionario menciona la necesidad de construcción de cuatro ramales que parten de la vía a Urrao a cada una de las obras del proyecto así: vía de acceso a casa de máquinas, vía de acceso a la plazoleta del portal de túnel de conducción, vía sustitutiva y una vía industrial de 700 m de longitud aproximadamente para el acceso a la plazoleta de la almenara. Adicionalmente, en el documento técnico se explica que todas las vías mencionadas serán de tipo terciario, con superficie de rodadura en afirmado de 0,2 m de espesor y un ancho de calzada de 5 m.

En este sentido, al revisar el apoyo cartográfico y la geodatabase allegada, se establece que las dimensiones mencionadas para todas las vías no son iguales y no corresponden a los 5 m de ancho de calzada, por lo que se considera necesario que el peticionario de claridad sobre las características y dimensiones reales que tendrán los accesos a cada una de las obras y el tipo de transporte y/o maquinaria que transitará sobre cada uno, con el fin de poder evaluar las áreas solicitadas en sustracción.

Respecto al área solicitada en sustracción, el peticionario remite un listado de coordenadas en el sistema Magna Sirgas, Origen Bogotá, con las cuales no fue posible diferenciar los polígonos solicitados en sustracción. Por el contrario, se observan puntos dispersos y no fue posible cerrar la poligonal (Figura 3). En el documento técnico, se manifiesta la existencia de obras que generarán un cambio temporal del uso del suelo y otras que tendrán una afectación definitiva, por lo cual se considera que la empresa debe ajustar las coordenadas de cada uno de los polígonos y la cartografía asociada a la solicitud de sustracción, en coherencia con la temporalidad de cada una de las obras que se remita en el cronograma correspondiente.

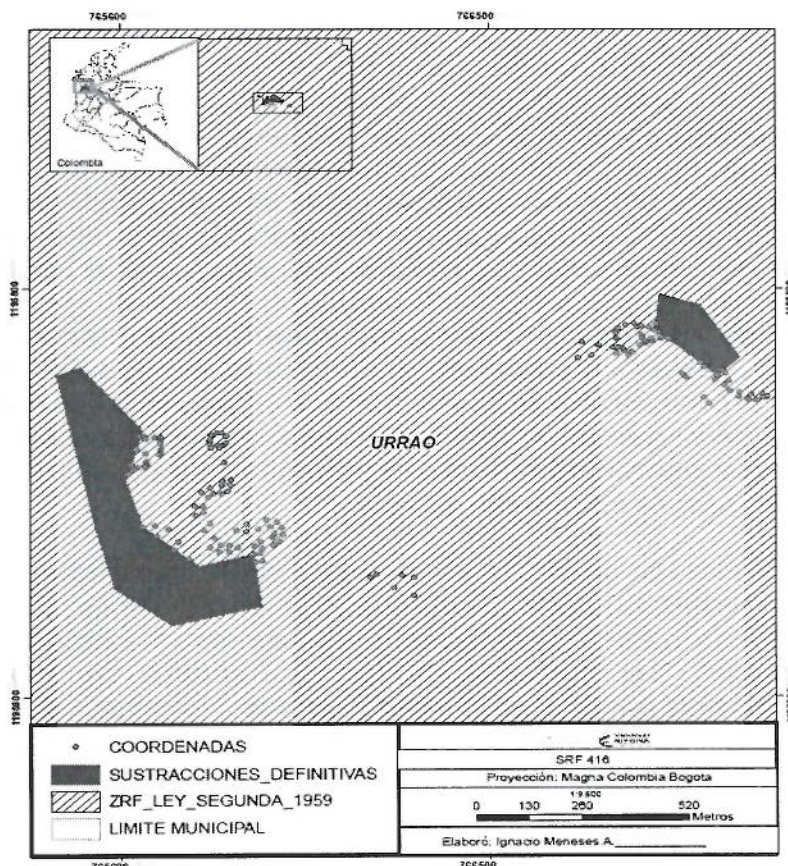
Adicionalmente, en el documento técnico se menciona que las obras del proyecto La Loma intervendrán un área total de 5,99 ha, sin embargo, el solicitante manifiesta en el apartado "área solicitada a sustraer" que como una fracción del área de intervención del proyecto La Loma se encuentra sobre la zona sustraída previamente para las obras

"Por el cual se solicita información adicional"

de los proyectos Penderisco I y Penderisco II (Resolución No. 1595 de 2013), el área a sustraer realmente tiene una extensión de 4,35 ha.

De lo anterior, se puede decir que este Ministerio entiende que para el proyecto La Loma se utilizarán parte de las áreas previamente sustraídas mediante la Resolución No. 1595 de 2013 para el desarrollo obras de los proyectos Penderisco I y Penderisco II, sin que ello implique el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha resolución.

Figura 3. Localización de las coordenadas allegadas por el peticionario del área solicitada en sustracción Proyecto Hidroeléctrico La Loma.



Fuente: Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. 2016.

En la descripción hidrogeológica del área de influencia directa se muestra que el potencial hidrogeológico de la zona donde se proyecta el túnel de conducción corresponde en mayor parte a recarga media y alta, dada la composición geológica, la topografía y la cobertura vegetal. Adicionalmente, se menciona en el documento técnico la posible perforación y voladura con explosivos en la fase constructiva del túnel y la almenara, actividades que muy probablemente afectarán estas zonas de recarga. Así las cosas, este Ministerio considera necesario para continuar con la evaluación de la solicitud, se remita un modelo hidrogeológico donde a través de simulaciones se determine el impacto que puedan causar las actividades sobre las aguas subterráneas y superficiales, de conformidad con los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012.

De acuerdo con la información hidrológica aportada en el documento técnico, en el área solicitada en sustracción no se encontraron sistemas lénticos, sin embargo, se identificaron dos cuerpos de agua lóticos: el cauce del río Penderisco intervenido de manera directa y la quebrada El Salado, dentro del área de influencia indirecta. Para estos cuerpos de agua mencionados, la caracterización se realizó de manera puntual, sin tener en cuenta las fluctuaciones fisicoquímicas e hidrobiológicas que están asociadas a los cambios de precipitación de la zona. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que sobre el río Penderisco se proyecta el desarrollo de los

"Por el cual se solicita información adicional"

proyectos Penderiscos I y II, además del PH La Loma, es necesario que la empresa describa técnicamente como se garantizará el mantenimiento de los servicios ecosistémicos de regulación y aprovisionamiento que presta este cuerpo de agua, con el desarrollo de los tres proyectos en simultánea.

Con base en la clasificación agrológica de los suelos, se tiene para la mayor parte del área para el desarrollo del proyecto, suelos de clase VII que corresponden a tierras que por estar en relieves muy escarpados son suelos muy susceptibles a la erosión y a los movimientos en masa. Adicionalmente en el apartado de zonificación ambiental, se tiene que el 69% del área a sustraer corresponde a zonas de restricciones mayores, es decir, comprende áreas que prestan servicios de aprovisionamiento y regulación, además de presentar inestabilidades. Por lo anterior, es claro que el área donde se proyecta el desarrollo de las actividades presenta varios elementos de sensibilidad ambiental, considerándose necesario que la empresa presente las medidas de manejo que serían implementadas en caso de una posible sustracción, con el fin de garantizar que las afectaciones no trasciendan a la pérdida de los servicios ecosistémicos que presta la Reserva Forestal del Pacífico.

Respecto a los aspectos bióticos, las coberturas directamente a intervenir por el trazado del proyecto hidroeléctrico La Loma, corresponden a mosaicos de cultivos, pastos limpios y una pequeña fracción de cultivos de caña, por lo que no se considera que la eventual sustracción genere pérdida de los servicios ecosistémicos en corredores de importancia ecológica o parches de vegetación natural. Sin embargo, al ser una zona altamente intervenida, con evidentes procesos erosivos, poca cobertura vegetal que brinde estabilidad en el terreno, además de las pendientes predominantemente altas (entre 50 -75%), se considera que el área donde se proyecta el desarrollo del proyecto, presenta alta sensibilidad ambiental por deslizamientos y procesos de remoción. Por tal razón y teniendo en cuenta la consideración anterior, la empresa deberá complementar el análisis ambiental presentado, en el cual se incluya el estado del área con los efectos sobre los servicios ecosistémicos, en el posible escenario de los proyectos La Loma, Penderisco I y II, en desarrollo simultáneo.

El análisis de conectividad ecológica se realizó a nivel paisajístico teniendo en cuenta que la única cobertura que presenta una función ecosistémica, corresponde a un parche de vegetación secundaria o en transición en la zona norte del AID, vegetación que no será objeto de intervención por parte de las actividades del proyecto y por tanto no se encuentra susceptible a la pérdida de su función reguladora.

Finalmente, como la información cartográfica corresponde a una base importante en la evaluación de la solicitud, dado que respalda lo descrito en el documento, es importante que el peticionario realice los ajustes necesarios y en coherencia con las consideraciones expuestas anteriormente, con el fin que este Ministerio cuente con un insumo suficiente del estado actual del territorio, para continuar con la evaluación. (...)"

En razón a las anteriores consideraciones técnicas, el mencionado concepto señalo que es necesario requerir a la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P (GENMAS)**, la siguiente información adicional:

1. *"La empresa deberá explicar como lo exigen los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012, la importancia real enunciando las razones ambientales, técnicas, económicas y sociales que justifiquen el desarrollo y aporte local o regional de la construcción y operación del proyecto hidroeléctrico La Loma, teniendo en cuenta los proyectos hidroeléctricos proyectados sobre el río Penderisco en el tramo a intervenir, como se expuso en la parte considerativa del presente concepto.*
2. *La empresa deberá allegar de forma georreferenciada las áreas de cada una de las obras donde se efectuará el cambio en el uso del suelo, además de un cronograma que tenga coherencia con la temporalidad de las áreas solicitadas en sustracción.*

"Por el cual se solicita información adicional"

3. *El peticionario deberá aclarar en el documento y en la cartografía, sobre las características y dimensiones reales que tendrán las obras de captación y derivación, con el fin de poder evaluar si las áreas solicitadas en sustracción presentan traslape con la vía que comunica a Urrao con el corregimiento El Sireno.*
4. *Respecto a los accesos a construir, la empresa deberá dar claridad sobre las características y dimensiones reales que tendrán los accesos a cada una de las obras y el tipo de transporte y/o maquinaria que transitará sobre cada uno.*
5. *La empresa deberá ajustar las coordenadas del área solicitada en sustracción, de manera que se puedan diferenciar las poligonales correspondientes a cada una de las zonas donde se generara un cambio de uso del suelo. El listado de coordenadas de los vértices de las poligonales, debe indicar el orden en el cual se digitalizan para cerrar cada polígono. Así mismo, se deberán diferenciar las áreas solicitadas en sustracción temporal y definitiva, tanto en el documento como en toda la cartografía asociada.*
6. *La empresa deberá remitir un modelo hidrogeológico, que permita evaluar la afectación sobre los servicios ecosistémicos que puedan causar las actividades del proyecto La Loma, de conformidad con los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.*
7. *La empresa deberá complementar el Análisis Ambiental presentado, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012, en el cual se incluya el estado del área con los efectos sobre los servicios ecosistémicos del proyecto La Loma y la posible sinergia con los proyectos existentes (Penderisco I y II). (...)"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"... Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la

"Por el cual se solicita información adicional"

Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico..."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que una vez, realizada la evaluación técnica de la información presentada por la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P (GENMAS)**, a través del concepto técnico No. 184 del 31 de diciembre de 2016, en el marco del proceso de sustracción establecido en la Resolución No. 1526 de 2012, esta Autoridad Ambiental considera procedente requerir información adicional necesaria para continuar con el proceso de evaluación.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.



"Por el cual se solicita información adicional"

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.-Requerir a la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P (GENMAS)**, con NIT 900.251.423-3, para que en un término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información adicional técnica, necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de un áreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, para el proyecto Hidroeléctrico La Loma", en jurisdicción del municipio de Urrao, departamento de Antioquia:

- a. Explicar tal como lo establecen los términos de referencia de la Resolución No. 1526 de 2012, la importancia de la construcción y operación del proyecto hidroeléctrico La Loma, enunciando las razones ambientales, técnicas, económicas y sociales que justifiquen su desarrollo y aporte local o regional, de conformidad con las consideraciones técnicas señaladas en el presente acto administrativo.
- b. Presentar las áreas de cada una de las obras donde se efectuará el cambio en el uso del suelo, debidamente georreferenciadas.
- c. Ajustar el cronograma del proyecto, donde se determine de manera clara los tiempos que tomará cada una de las fases del proyecto, y que tenga coherencia con la temporalidad de las áreas solicitadas en sustracción. .
- d. Aclarar en el documento y en la cartografía, las características y dimensiones reales que tendrán las obras de captación y derivación, con el fin de poder evaluar si las áreas solicitadas en sustracción presentan traslape con la vía que comunica a Urrao con el corregimiento El Sireno.
8. Precisar en relación a los accesos a construir, las características y dimensiones reales que tendrán los accesos a cada una de las obras y el tipo de transporte y/o maquinaria que transitará sobre cada uno.
9. Ajustar las coordenadas del área solicitada en sustracción, de manera que se puedan diferenciar las poligonales correspondientes a cada una de las zonas donde se generara un cambio de uso del suelo.

El listado de coordenadas de los vértices de las poligonales, deberá indicar el orden en el cual se digitalizan para cerrar cada polígono, así mismo, se debe diferenciar las áreas solicitadas en sustracción temporal y definitiva, tanto en el documento como en toda la cartografía asociada.

10. Presentar un modelo hidrogeológico, que permita evaluar la afectación sobre los servicios ecosistémicos que puedan causar las actividades del proyecto

"Por el cual se solicita información adicional"

La Loma, de conformidad con los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

11. Complementar el análisis ambiental de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012, incluyendo el estado del área con los efectos sobre los servicios ecosistémicos del proyecto La Loma y la posible sinergia con los proyectos existentes (Penderisco I y II).

Parágrafo.- El plazo señalado en el presente artículo para la presentación de la información adicional requerida podrá prorrogarse por un término igual, siempre y cuando se solicite antes de su vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Artículo 2.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P (GENMAS)** o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 3.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 4.- RECURSOS.- Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 MAY 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó aspectos técnicos: Johanna Alexandra / Ingeniera Forestal contratista DBBSE - MADS
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN-PODUM
Revisó: Myriam Amparo Andrade H./Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Concepto técnico: 184 del 31 de diciembre de 2016
Expediente: SRF 0416
Auto: Por el cual se solicita información adicional
Proyecto: Hidroeléctrico La Loma
Solicitante: EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P

